Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 14 de junio de 2016

Vistos los autos: "Martínez, Dalmiro Tadeo y otro c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que el señor Dalmiro Tadeo Martínez y Martínez Arenaza e Hijos S.A., en sus caracteres de titular y arrendataria —respectivamente— del establecimiento rural "La Esmeralda", ubicado en el partido de General Pinto (Provincia de Buenos Aires) dedujeron la demanda que dio inicio a estas actuaciones —ante la Secretaría de Juicios Originarios de este Tribunal— contra la provincia mencionada, el Estado Nacional y la sociedad América Latina Logística Central S.A. con el objeto de que se los condene a reparar los perjuicios que adujeron en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral derivados de la inundación padecida por el inmueble referido como consecuencia del accionar y de la omisión de los demandados (fs. 9/30 vta.).

Según el relato de los actores, el campo mencionado se encuentra próximo a la localidad de Iriarte y de su estación de ferrocarril, en la que recala un ramal del F.C.G.S.M., posteriormente concesionado a América Latina Logística Central S.A. para transporte granelero. Señalaron que, muy próximo a la población mencionada, el terraplén que contiene las vías del ferrocarril corre paralelo a la antigua Ruta Nacional n° 7, por uno de sus lados, y al campo de la actora, por el otro; es decir

que dicho macizo de tierra separa la carretera del citado inmueble.

Afirmaron que en el año 2001 se produjo la interrupción de la explotación del mencionado ferrocarril y que, a fines de ese año, se verificó el abandono de los trabajos de conservación de dicho ramal, lo que generó su ruina y el ingreso en "La Esmeralda" de una masa de agua muy importante que provocó el anegamiento de vastos sectores del establecimiento con la consecuente pérdida de cultivos. Señalaron que una gran abertura en el terraplén del ferrocarril, provocada probablemente por las precipitaciones y el agua del canal adyacente a las vías que fueron socavando la tierra hasta dejarlas sin basamento, fue lo que permitió el acceso de las aguas desde la antigua Ruta Nacional n° 7 al inmueble de los actores en diciembre de 2002 y abril de 2003. Manifestaron además que los daños se acrecentaron al instalar la concesionaria una alcantarilla de metal que amplió notablemente el boquete en el terraplén.

Respecto de la concesionaria demandada, señalaron que le cabía una responsabilidad objetiva por la cual debía responder como dueño o guardián de la cosa cuyo riesgo o vicio causó el daño, de la cual solo podría eximirse acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no tuviera que responder.

En relación con el Estado Nacional, señalaron que su responsabilidad surgía clara al evaluar las obligaciones a cargo de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), enunciadas en el decreto 1388/1996. Afirmaron además que la responsabilidad de la concesionaria, como guardiana de la red fe-

rroviaria, se traslada al Estado Nacional en su calidad de dueño, a través del mencionado ente de control.

2°) Que con posterioridad a la producción de prueba y de los alegatos de las partes, esta Corte se inhibió de conocer en la causa. Frente a su incompetencia originaria, el Tribunal ordenó la continuidad de su trámite, contra la provincia de Buenos Aires y la concesionaria del servicio ferroviario, ante la justicia provincial. Respecto de la pretensión deducida con el Estado Nacional, y las consecuencias que se pudiesen derivar de la citación como tercero dispuesta con relación a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, se remitieron copias certificadas del expediente a la justicia en lo Civil y Comercial Federal (fs. 1020/1022).

3°) Que respecto de la responsabilidad atribuida al Estado Nacional y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte —única incluida en este proceso—, el juez de primera instancia desestimó la demanda. Para así decidir recordó que antes de la construcción de la vía férrea ya existía el declive hacia el campo de la actora, situación que la convertía en receptora de las aguas que se deslizaban desde el sector opuesto, razón por la cual se vio beneficiada con el emplazamiento del terraplén que le sirvió de contención. Sin embargo, afirmó que tanto el trazado de las líneas férreas como el emplazamiento de los terraplenes pueden beneficiar o perjudicar a los vecinos colindantes, pero obviamente existe un objetivo superior que debe

concesionadas que circulan por todo el territorio nacional. Por lo demás, destacó que el propio decreto citado contempla expresamente la posibilidad de que los particulares denuncien los actos o procedimientos que consideren violatorios de las normas vigentes para que de ese modo la CNRT pueda intervenir sin demora, denuncia cuya regulación no se entendería si la obligación que la actora entiende incumplida revistiera carácter diario.

En este sentido, y en relación a las circunstancias de hecho de la causa, afirmó que no parecía que el ente encargado de fiscalizar hubiera actuado en sentido contrario a la normativa que lo regula, ni que hubiera dado una prestación irregular del servicio a su cargo, puesto que de manera inmediata a tomar conocimiento de la situación anómala requirió el correspondiente informe a la empresa concesionaria. Por lo demás, recordó que al tiempo de ponderar el inmenso escenario rural y los kilómetros de vías férreas construidas a lo largo del país, no podía obviarse que la cuestión no había incidido en la seguridad de los usuarios del servicio y que había ocurrido en un tramo del ferrocarril cuya circulación había dejado de ser utilizada.

Respecto del Estado Nacional, señaló el a quo que la existencia de la concesión pública a favor de "América Latina Logística" resulta un obstáculo para la procedencia de la responsabilidad directa que se le imputa, pues si bien los bienes de que dispone el concesionario para el cumplimiento del contrato pertenecen al dominio público, no corresponde responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios derivados del alegado mal mantenimiento de la infraestructura. Esa obligación de cuidado en cabeza del concesionario –recordó la cámara– no solo es con-

vencional sino que también se encuentra prevista expresamente en el decreto 666/89.

5°) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 1165/1165 vta.) y sustanciado por la Corte (fs. 1204/1216, 1220/1223 vta. y 1224/1231).

A su vez, la misma parte dedujo recurso extraordinario (fs. 1167/1181), que fue denegado por ausencia de cuestión federal. Dicha denegatoria motivó el recurso de queja (CCF 6059/2011/1/RH1), fallado el 10 de febrero de 2015, que fue desestimado por no haber efectuado el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°) Que al expedirse recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", esta Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto ley 1285/1958, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015). En su pronunciamiento, el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de las apelaciones interpuestas a la luz de la referida nor-

mativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

7°) Que, en el contexto referido, el recurso ordinario es formalmente admisible pues fue deducido en un juicio en el que es parte la Nación, el valor cuestionado —según pericia del ingeniero agrónomo Loza— supera el mínimo previsto en el artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/1958 y sus modificaciones (ley 21.708 y resolución 1360/1991 de esta Corte, vigente al momento en que fue notificada la sentencia) y se dirige contra una sentencia definitiva.

8°) Que, en su memorial ante esta Corte, la actora se agravia de que el a quo no haya considerado que, entre la primera inundación, en la que se habría producido el derrumbe, y la segunda —y más grave— crecida transcurrieron trece meses, por lo que dice que no es posible sostener que esa parte exige al Estado un conocimiento "diario" e inmediato del hecho. Afirma que, a raíz de las inundaciones, el ferrocarril tuvo que empezar a operar en un ramal distinto, porque las vías habían quedado intransitables, por lo que se pregunta cómo es posible que el Estado no haya ordenado y realizado un relevamiento de la zona afectada y advertido la rotura del terraplén.

Se queja además del argumento de la sentencia de cámara relacionado con la facultad de los usuarios de denunciar incumplimientos ante la CNRT, en el entendimiento de que tal razonamiento podría llevar a liberar al Ente de contralor de una fiscalización diaria en relación con las obligaciones del concesionario.

Finalmente se agravia de que el a quo haya considerado que la CNRT cumplió con sus obligaciones legales en tanto, según afirma, se limitó a trasladar a la concesionaria el reclamo de la actora.

9°) Que el recurso no puede prosperar en atención a que los agravios expuestos carecen de la entidad suficiente para modificar la decisión recurrida. Ello es así, por constituir meras reiteraciones de críticas formuladas en presentaciones anteriores que no llegan a controvertir, como debieran, los distintos argumentos de hecho y de derecho que empleó la alzada para convalidar, en lo sustancial, la solución adoptada en la instancia de grado (Fallos: 295:1030; 304:1444 y 308:818, entre otros).

10) Que, en efecto, el recurrente no se hace debido cargo de los fundamentos dados por el tribunal a quo en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad del Estado y a la necesaria puntualización de la omisión que específicamente se reputa como irregular, junto con la disposición normativa que impone la presunta obligación omitida; a los alcances que razonablemente puede exigírsele al Estado dentro de la obligación de control que pesa sobre la Comisión Nacional de Regulación del Transporte de acuerdo a lo normado por el decreto 1388/96, y a la obligación de mantenimiento de las infraestructuras ferroviarias en cabeza del concesionario.

Asimismo, y en lo atinente a la obligación de control que pesa sobre la Comisión Nacional de Regulación del Transpor-

te, de acuerdo a lo normado por el decreto 1388/96, y las específicas circunstancias del caso descriptas por el a quo, los argumentos desarrollados por el recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo apelado pues solo traducen una mera discrepancia con la solución alcanzada, ya que no se hacen cargo de las razones que sobre el punto desarrolló el tribunal. En particular no consideró que incluso esta Corte ha sostenido que la falta de servicio entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño; además de, por cierto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la participación de los órganos o dependencias estatales en el evento dañoso (Fallos: 312:2138; 321:1124; 323:305 y 318; 330:563 y 334:1036).

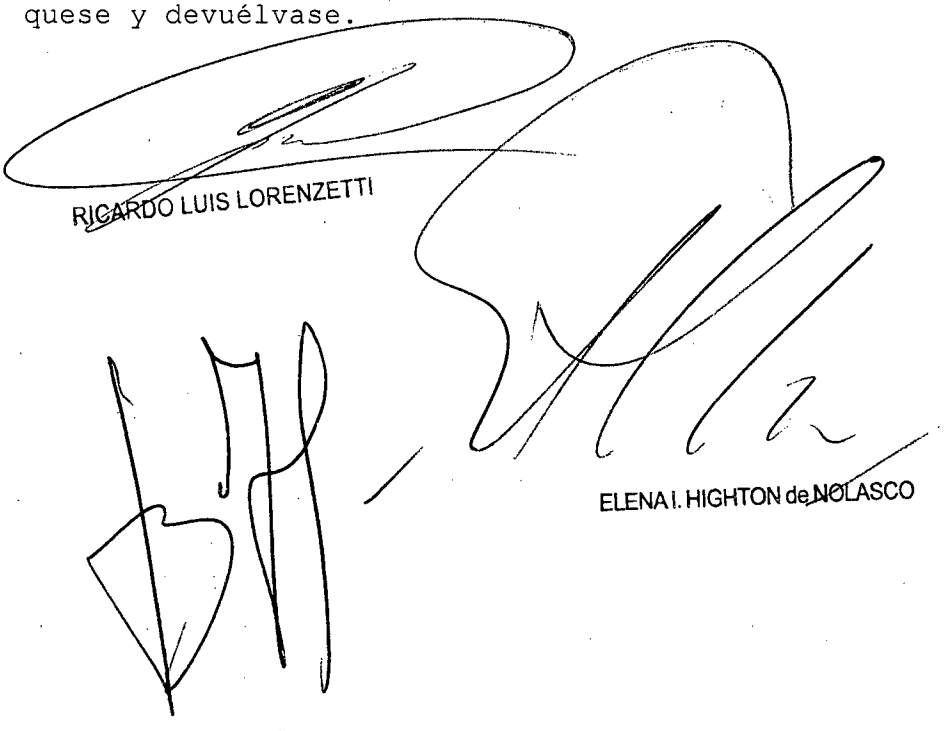
En consecuencia y frente a los defectos de fundamentación advertidos, corresponde declarar desierto el recurso en cuestión (artículos 265, 266 y 280 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo demás, no está de más recordar que la privación de ventajas de las que se estuvo gozando no da derecho a la reparación de daños y perjuicios (artículo 2620 del derogado código civil –de aplicación al caso– y, de manera concordante, artículos 726, 1718 inciso a, y 1971 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Por todo ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



Recurso ordinario interpuesto por **el señor Dalmiro Tadeo Martínez y Martínez Arenaza e Hijos S.A., actores en autos**, representados por el **Dr. Javier Fernando Musotto. En el memorial con igual representación y patrocinio por el Dr. Santiago Joaquín Argonz.**

Traslado contestado por **el Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, parte demandada**, representado por la **Dra. Lorena Fernanda Herner.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5.**